



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA



Hábeas Corpus No 07113-2020-00029

PONENCIA DOCTOR ALEJANDRO ARTEAGA GARCÍA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. -

Quito, martes 22 de septiembre del 2020, a las 10h59.

VISTOS: El ciudadano Nelson Gonza Salvador, a través de su abogado defensor Jorge Gonzalo Benavides Estrella, ha propuesto recurso de apelación de la decisión proferida por el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 24 de agosto de 2020, las 14h57, que resuelve negar la acción de hábeas corpus presentada; recurso que ha sido elevado ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia y que previo sorteo, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley; ha correspondido su conocimiento y resolución a este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia de este tribunal para resolver la presente acción de hábeas corpus, se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Resoluciones N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley (fs.1).

El tribunal competente quedó constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (e), doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, doctor Julio Arrieta Escobar, Juez Nacional (e).

A la presente acción de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículos 24 y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- La petición del accionante en su acción de hábeas corpus, como se indicó, fue negada en sentencia unánime, de la cual interpuso recurso de apelación de forma escrita; la pretensión se contrae a lo siguiente:

“Luego de haber demostrado las contradicciones y errores cometidos por el señor Juez. se sostenga que el AUTO emitido el 06 de marzo de 2020, que es materia de la acción constitucional de habeas corpus, está debidamente motivado, resulta inaudito; en este sentido transcribo, en síntesis, los desbarros expuestos en el: Por lo que luego de haber escuchado la intervención de los sujetos procesales, el suscrito Juez acepta la petición de fiscalía con el inicio de la instrucción fiscal, además de la medida cautelares establecidas en el art. 522 numeral 1 y 2 del COIP solicitada por fiscalía como es la PRESENTACION PERIODICA EN FISCALIA CADA 10 DIAS y PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS, al encontrarse reunidos los requisitos del art. 354 del COIP, por lo que encontrándose en el momento procesal para resolver se hace las siguientes consideraciones (...) resuelvo ACEPTAR la formulación de cargos sustentada por parte de fiscalía en contra de la persona procesada NELSON GONZA SALVADOR se resuelve iniciar la instrucción fiscal por el tiempo de 90 días se acoge la medida cautelar de PRISION PREVENTIVA artículo 522.6 del COIP, por existir elementos convicción suficiente de presumir la responsabilidad en calidad de autor del delito que se investiga en contra del procesado NELSON GONZA SALVADOR. Gírese la boleta. CÚMPLASE. HÁGASE SABER. En el mismo Auto que se resuelve iniciar por el presunto delito de abuso sexual, se citan, como ‘fundamento’ las siguientes disposiciones legales del COIP:

Art. 645 Contravenciones con pena privativa de libertad.

Art. 354 Espionaje

Art. 380. Daños materiales



Art. 229. Competencia de las juezas y los jueces de tránsito. Respecto a la prisión preventiva lo fundamenta con el siguiente texto: "se acogió la medida cautelar de PRISION PREVENTIVA artículo 522.6 del COIP al existir elementos convicción pudiendo asumir la responsabilidad con calidad de autor del delito que se investiga en contra del procesado NELSON GONZA SALVADOR. - Gírese la boleta. -CUMPLASE. HAGASE SABER." A los errores expuestos se suma que, en la audiencia de sustanciación del recurso constitucional de habeas corpus, el Juez accionado, a viva voz acepta que han existido algunos errores; y ustedes señores jueces aceptan lo propio al sostener: "si bien el auto podrá considerárselo como incompleto"; para luego sostener que no se ha violado el derecho a la defensa, tema que no, argumentamos en ningún momento. A propósito del derecho a la defensa, jamás tuve acceso al expediente paralelo que lleva el juez de la causa, motivo por el cual solicité que se oficie al señor Juez para que lo presente en la audiencia realizada, como en efecto se presentó por haber estado en la Sala de lo Penal de esta Corte; pero al parecer este expediente no fue minuciosamente revisado por ustedes tampoco, pues en él se encontraría una nueva violación producida al momento de la aprehensión del ciudadano NELSON GONZA SALVADOR, por lo que bien pudieron aplicar el iura novit curia, establecido en el Art. 413 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En su extensa resolución, se invocan normas, disposiciones, precedentes no vinculantes, jurisprudencia etc., que nos confieren la razón; sin embargo, el hecho de que la Sala de lo Penal de esta misma Corte, haya resuelto el recurso de apelación y se haya pronunciado, en el literal l), con el siguiente texto: en este mismo análisis expresan "observando de oficio alguna causa de nulidad qua vicie la validez del proceso", concluyendo que no existe causa de nulidad. No puede sostenerse que es como cosa juzgada; y no puede ser revisada por otro tribunal; recordemos que, de acuerdo al criterio vinculante de la Corte Constitucional, es procedente que se presenten varios recursos de habeas corpus, siendo por lo tanto muy diferentes los recursos referidos y; si bien la Sala de lo Penal tuvo un criterio, no interfiere que vuestra Sala haya efectuado un análisis de fondo respecto a nuestros argumentos de procedencia de la acción constitucional planteada (...)"

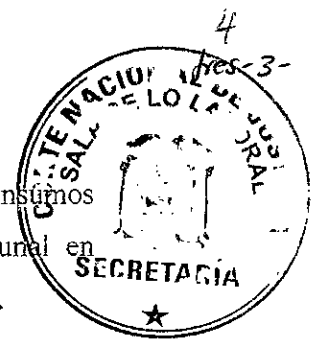
Fundamenta su acción en los artículos 24 de la LOGJCC: literal m) del artículo 76.7 de la Constitución de la República, Art 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, "8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

TERCERO. - DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-

- Si en el presente caso, se ha producido una falta de motivación del auto que ordena la prisión preventiva del legitimado activo Nelson Gonza Salvador, al ser este incongruente en su contenido, y si esto ha provocado que su detención sea ilegal, arbitraria o ilegítima.

3.1.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PROPUESTA.- El artículo 86 de la Constitución de la República, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. En relación a esta garantía jurisdiccional, se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señalando que: "El artículo 86 de la Constitución de la República, señala las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a

audiencia"¹. Razón por la cual, se advierte que del expediente, constan los insumos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, por lo que este tribunal en atención a sus facultades procede a resolver de acuerdo a las constancias procesales.



3.2.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: “[...] la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello [...].”² Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta [...]” Y el numeral 4 del citado artículo, dispone: “Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal [...]”.

Mientras que para el tratadista Roberto Dromi, el hábeas corpus *“es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es un tipo de amparo pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción”*³. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser

¹ Proceso constitucional de hábeas corpus n° 2522-2015.

² Resolución de la Corte Constitucional 247. Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24-oct.-2017

³ En su obra, Derecho Administrativo, Cuarta Edición actualizada, Buenos Aires, 1995, pág. 715.

restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad, pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también, el derecho a la vida y a la integridad personal.

3.3.- En el caso *in examine*, se observa que los jueces del tribunal constitucional de primera instancia en la sentencia, se han pronunciado en la parte medular señalando:

“ De lo expuesto se concluye que si guarda la debida coherencia, consecuentemente el auto impugnado SI cumple con el requisito de la lógica , tornándola en comprensible, pues se verifica que si utiliza un lenguaje claro y sencillo, las ideas expuestas son de fácil entendimiento, guardando congruencia; y si bien la acción de HABES CORPUS por falta de motivación ha sido expuesta por la actora, este tribunal concuerda que el auto impugnado No adolece de faltas de motivación, ello conforme lo dispone el Art, 76. 7, l) de la Constitución, y At 130.4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por lo que la misa es válida No corresponde a este Tribunal Constitucional verificara si se cometió el delito, si ameritaba dictar prisión preventiva por parte de la Jueza encargada o de analizara el fondo del asunto, ya que esa es materia de la justicia ordinaria y que se ventila en el proceso pertinente, prisión preventiva que incluso ha sido apelada ante la Sala Penal y es donde ya se ha resuelto respecto de la apelación propuesta; simplemente en este caso debemos verificar si la detención fue arbitraria como argumenta la parte accionante, evidenciándose que no, porque la aprehensión se dio en el marco de un auto de prisión preventiva, existe por tanto una orden de autoridad administrativa y la prisión preventiva se dictó en audiencia correspondiente, por lo que tampoco la detención o aprehensión revisten de características de ilegal o ilegítima: Ante este Tribunal y en audiencia ha sido presentado el detenido, así como el proceso penal No. 07312-2020- 00009 (físico), e Instrucción Fiscal que se hizo llegar mediante correo electrónico y que luego se incorporan copias simples al proceso, del que consta la boleta de encarcelamiento, por tanto ni la detención por el presunto cometimiento de un delito, ni la prisión preventiva dictada adolecen de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad; razones por las que corresponde al Tribunal negar la acción debiendo resolver su situación legal en el proceso existente para el efecto. Cabe hacer hincapié, que, revisada la sentencia recurrida este tribunal observa, que el juez si hace un análisis directo en torno a la petición de

fiscalía, especificando aun cuando someramente con que pruebas llega a dicha conclusión, como también lo hace con los demás requerimientos realizado por el fiscal. En conclusión y pese a que el auto resolutivo no puede tener una máxima motivación, esta contiene la suficiente como para que tenga plena validez, tanto mas cuanto que, el accionante apelo del miso porque a su entendimiento dicho auto le estaba perjudicando y quitándole su libertad, correspondiendo en consecuencia a este tribunal **NO ACEPTAR LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS propuesta [...]**”



La citada sentencia de primera instancia, sostiene en el fondo de su resolución un examen de la motivación que se le ha dado al auto que ordena la prisión preventiva del legitimado activo, siendo para este tribunal de apelación necesario efectuar un análisis de los antecedentes y circunstancias que atañen a este caso, con el fin de observar si la prisión preventiva, del legitimado activo, es ilegal o arbitraria, en atención a la petición que efectúa en su acción constitucional.

En este contexto, de lo actuado en este proceso constitucional, se recoge lo siguiente:

- Que el 06 de marzo de 2020, se emite una orden de prisión preventiva en contra del ciudadano Nelson Gonza Salvador.
- Que la defensa del legitimado activo señala que se ha emitido el auto que ordena la prisión preventiva en el que se observa varias contradicciones de normas inaplicables y una carencia total de motivación que atropella el derecho procesal y los derechos del ciudadano detenido
- Que en la parte inicial del auto de prisión preventiva que se analiza, se observa que el juez a quo en su exposición inicial, hace referencia a los siguientes artículos: 645 del COIP norma que prevé sobre las contravenciones con pena privativa de la libertad; así como también hace referencia a un oficio emitido el 22 de julio de 2019 que no tiene relación con el delito que se investiga; y que en su parte considerativa se observa: “(...) Por lo que luego de haber escuchado la intervención de los sujetos procesales, el suscrito juez acepta la petición de fiscalía con el inicio de la instrucción fiscal, además de la medida cautelar establecida en el Art. 522 numeral 1 y 2 del COIP, solicitada por la fiscalía como es la **PRESENTACIÓN PERIODICA EN FISCALIA CADA 10 DIAS Y PROHIBICIÓN DE SALIDA**

DEL PAIS, al encontrarse reunidos los requisitos del Art. 354 del COIP, por lo que encontrándose en el momento procesal para resolver se hace las siguientes consideraciones (...); señalando la parte accionante que dichas argumentaciones corresponde a otra causa.

- Que el legitimado activo, luego de haberse sustanciado la audiencia de formulación de cargos y emitido el auto de prisión preventiva, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, ante una de la sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, sin que la fundamentación del invocado recurso se haya inclinado a expresar sobre una falta de motivación, sino únicamente sobre la alegación de que no se hallan reunidos los requisitos para que se haya dictado la prisión preventiva.

Bajo estas consideraciones, este tribunal señala:

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 534, aplicable al presente caso, establece la finalidad y requisitos de la prisión preventiva, señalando: *“Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.*
- 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.*
- 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.*
- 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.”* Es decir que, el juzgador ordenará la prisión preventiva, siempre que la solicitud del fiscal haya sido fundamentada y reúna los requisitos previstos en la norma.

Por otra parte, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, señala *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación*

6
Quito - S -
si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”



Efectuadas estas precisiones, se observa que mediante el ordenamiento jurídico, el juez está investido de la facultad de emitir una resolución judicial en la que se ordene la privación de la libertad de una persona, la cual está sujeta al debido proceso, así como al control constitucional, con el fin de salvaguardar sus derechos; es así que mediante la acción constitucional contenida en el artículo 86 de la Constitución de la República, se controla que dichas privaciones de la libertad no atenten contra los derechos de libertad que tienen los ciudadanos, esto es que no sean ilegales, ilegítimas o arbitrarias.

Ahora bien, analizado el expediente se advierte que si bien el auto que ordena la prisión preventiva del legitimado activo, presenta en su contenido inicial argumentaciones que no se relacionan con el caso, en la fundamentación concreta en la que se ha apoyado el juzgador para emitir el auto de prisión preventiva, motiva a partir de las investigaciones y argumentaciones que ha expuesto el fiscal para solicitar dicha medida, lo que torna a este auto en razonable, lógico y comprensible, cumpliendo de este modo el requisito de motivación que requiere todo tipo de actuación judicial para su validez, en atención a lo que dispone el artículo 76. 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.


El artículo 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial faculta al juzgador de las causas a convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado el proceso de nulidad insanable ni ha provocado indefensión; norma legal que es aplicable al presente caso, dado que si bien se ha producido en el auto impugnado aspecto que se cometieron por inobservancia del juzgador, esta situación no influye en la decisión que motivo al juzgador para ordenar la prisión preventiva del legitimado activo, pues es evidente que la inconformidad del accionante ante esta decisión inicialmente no radicó en la estructura o motivación del fallo, tal es así, que la apelación efectuada ante la Corte Provincial no ha sido enfocada en una falta de motivación del auto o su incongruencia, sino en la falta de elementos para que se pueda ordenar la prisión preventiva conforme lo establece el

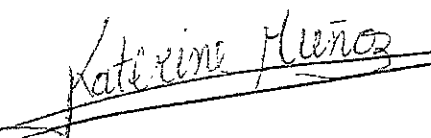
artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal; en este contexto, se advierte que las actuaciones, que señala el accionante se han producido en el auto que ordena la prisión preventiva. no permiten que esta acción constitucional de habeas corpus prospere, pues como bien se observa ut supra, las actuaciones que hace notar el legitimado activo en su acción, denotan que su propósito es que se revisen, a través de la acción constitucional, la medida cautelar impuesta por el juez de Garantías Penales, solicitándole al tribunal constitucional, que se declare nulo el auto que ordena la prisión preventiva; pretendiendo convertir al tribunal en un juzgador de instancia penal ordinaria, situación que no está contemplada en la naturaleza de la acción de habeas corpus, pues conforme lo determinan los artículos 521, 522, 524 y 525 del Código Orgánico Integral Penal, es el juez penal ordinario el competente para imponer las medidas cautelares, sustitución o revisión de éstas, y no el juez constitucional; además, tal como se expresó, el auto de prisión preventiva mereció recurso de apelación en el que no obra que de la intervención de la defensa técnica del hoy accionante, se hayan acusado todas las faltas que las realiza a través del hábeas corpus, sino que se concretó exclusivamente a la supuesta falta de justificativos suficientes para que el juez ordene la medida cautelar de prisión preventiva; siendo por tanto exclusiva responsabilidad de los jueces ordinarios, dar la debida diligencia a los procesos puestos para su conocimiento y resolución, en atención a lo que dispone el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: Principio de Responsabilidad: “(...)Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo (...); debiéndose entender que, el conocimiento de la acción constitucional del hábeas corpus corresponde por mandato legal, conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al administrador de justicia ordinaria, quien para la sustanciación de la mencionada acción, por mandato legal, se transforma en juez constitucional; esta competencia otorgada a los operadores de justicia, trasciende el control de jurisdicción ordinario, pues esta no contempla la solución de aspectos de carácter procesal en materia penal ordinaria, de hacerlo se estaría violentando el principio de independencia judicial interna como externa de los jueces y tribunales de garantías penales, garantizadas y proclamadas en la Constitución de la República del Ecuador, conforme el artículo 168 numeral 1 que señala: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y

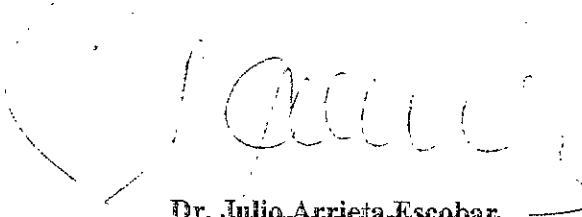
en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley, y por consiguiente implicaría desconocer la naturaleza de la acción de habeas corpus, que conforme el artículo 89 de la Constitución de la República: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. [...]" y artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: " La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente"; observándose de este modo, que la orden de privación de la libertad del legitimado activo ha sido dictada por una autoridad competente, esto es, el Juez de Garantías Penales, dentro de un proceso penal en el que no se evidencia transgresión de derechos que puedan ser garantizados a través de la presente acción constitucional de hábeas corpus, por lo que la privación de la libertad no resulta arbitraria, ilegítima o ilegal.



RESOLUCIÓN. - Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de apelación propuesto por Nelson Gonza Salvador, a través de su abogado defensor Jorge Gonzalo Benavides Estrella. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alejandro Arteaga Garcia
JUEZ NACIONAL (e)


Dra. Katerine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL

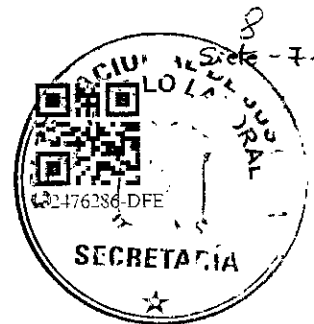

Dr. Julio Arrieta Escobar
JUEZ NACIONAL (e)

Certifico


Ab. Cristina Valenzuela Rosero

**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO
LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

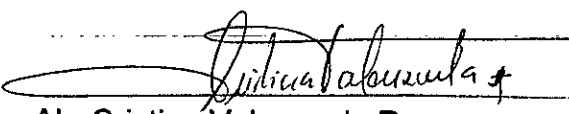
FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes veinte y dos de septiembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BENAVIDES ESTRELLA JORGE GONZALO en el correo electrónico benavides_estrella.j.g@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0701430308 del Dr./Ab. JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA. DR. JORGE ANTONIO URDIN SURIAGA JUEZ DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO en el correo electrónico jorge.urdin@funcionjudicial.gob.ec; DR. JUAN MERLING BENITEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON PORTOVELO en el correo electrónico juan.merling@funcionjudicial.gob.ec; DRA. ELIZABETH DEL ROSARIO GONZAGA MARQUEZ JUEZA DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO en el correo electrónico elizabeth.gonzaga@funcionjudicial.gob.ec; DRA. MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO JUEZA DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO en el correo electrónico martha.sanchezc1@funcionjudicial.gob.ec. ABG. CECILIA GRIJALVA ALVAREZ en el correo electrónico clemencia.grijalva@funcionjudicial.gob.ec; CENTRO DE REHABILITACION DE MACHALA en el correo electrónico pablo.romero@atencionintegral.gob.ec, keren.apolo@atencionintegral.gob.ec; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico cormaza@defensoria.gob.ec; FISCALIA GENERAL DR. LIZARDO ESPINOZA en el correo electrónico espinozal@fiscalia.gob.ec. Certifico:


AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO: Que las fotocopias certificadas constantes de siete (7) fojas útiles, fueron tomadas la acción de hábeas corpus No. 07113-2020-00029 propuesta por NELSON GONZA SALVADOR contra la resolución emitida por el TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. Quito, 2 de octubre de 2020. Certifico.


Ab. Cristina Valenzuela Rosero
**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA
LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
C=EC
L=QUITO
01
1720485349

